



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 23 de setiembre de 2024

**REGISTRO TDP : 972-2024-0**

**EXPEDIENTE : 118-2024-IGPNP/DIRINV/OD-Tarapoto**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto**

**INVESTIGADO : Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya**

**SUMILLA :** Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-94 mas no a la infracción Grave G-26, y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la sanción impuesta por la primera infracción y se revoca la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria establecida por la segunda.

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

1.1. Mediante Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 10 de junio de 2024<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya bajo las normas sustantivas<sup>2</sup> y procedimentales<sup>3</sup> de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

**CUADRO N° 1**  
**INFRACCIONES IMPUTADAS**  
**Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714**

| Código | Descripción   | Sanción                             |
|--------|---|-------------------------------------|
| MG-94  | Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción. | Pase a la Situación de Retiro       |
| G-26   | Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.   | De 11 a 15 días de Sanción de Rigor |

<sup>1</sup> Folios 32 a 37.

<sup>2</sup> Aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

<sup>3</sup> Aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714. Incluye las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo 1583.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

1.2. Dicha resolución fue notificada el 10 de junio de 2024<sup>6</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya el 8 de junio de 2024, conforme a la Nota Informativa N° 202401090598-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOL SAN MARTIN/DIVOPUS/DUE/UTSEVI<sup>7</sup>, mediante la cual se dio cuenta lo siguiente:

- En la citada fecha, personal policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial que realizaba patrullaje motorizado, se percató que a la altura de la cuadra 17 de la avenida Alfonso Ugarte de la ciudad de Tarapoto, había un grupo de personas aglomeradas.
- Al constituirse al citado lugar, se observó que se había producido un accidente de tránsito entre el vehículo de placa de rodaje N° 7771-JS, conducido por Rolando Chujandama Chujutalli –quien llevaba como pasajeros a Maruja Álvarez Huamán y otro– y el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188, conducido por el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya.
- El hecho fue puesto en conocimiento del representante del Ministerio Público.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

1.4. Mediante Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024<sup>8</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

| Investigado                              | Decisión  | Código                     | Sanción                       | Notificación            |
|--|-----------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya | Sancionar | MG-94 en concurso con G-26 | Pase a la Situación de Retiro | 02/07/2024 <sup>9</sup> |

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1.5. El 8 de julio de 2024<sup>11</sup>, el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Decisión N° 118-2024-

<sup>6</sup> Folio 38.

<sup>7</sup> Folios 1 a 2.

<sup>8</sup> Folios 115 a 121.

<sup>9</sup> Folio 128.

<sup>11</sup> Folios 129 a 160.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO, señalando los siguientes agravios:

- a. El Informe Administrativo Disciplinario N° 47-2024-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-TARAPOTO-UI del 14 de junio de 2024 vulnera el principio de legalidad.
- b. Mediante Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 10 de junio de 2024 se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sumario, cuando correspondía que se inicie un procedimiento administrativo ordinario, ya que no se ha acreditado la existencia de flagrancia, lo cual hace suponer que esto ha sido realizado con la finalidad de perjudicarlo, profesional, familiar y socialmente.
- c. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que su conducta no se adecúa a las infracciones imputadas.
- d. No es cierto que el recurrente haya participado en un accidente de tránsito seguido de lesiones.
- e. Se ha transgredido el principio del debido procedimiento, toda vez que:
  - e.1. Si bien no presentó escrito de descargos, no debe considerarse que acepta los cargos atribuidos.
  - e.2. La decisión se sustenta en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966 del 9 de junio de 2024, el cual es una prueba de procedencia ilícita, toda vez que en la diligencia de extracción de sangre estuvo presente el Comandante PNP Johnny Guzmán Sevillano con la única finalidad de contaminar la citada diligencia e influir en el resultado. Asimismo, cabe indicar que tomó conocimiento que el mencionado oficial labora en la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto, no obstante, no debería ser parte del sistema disciplinario, pues en el 2010 pasó a la situación de Disponibilidad, transgrediendo lo establecido en la Directiva N° 022-2023-COMGEN-PNP/DIRREHUM-PNP, aprobada con Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 351-2023-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM del 20 de noviembre de 2023.
  - e.3. No se ha considerado que en el Registro de Dosaje Etílico del 8 de junio de 2024<sup>12</sup> no se ha señalado la fecha y hora del procesamiento y emisión del dosaje etílico.

---

<sup>12</sup> Folios 71 a 72.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- f. Se han vulnerado los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de doble investigación o sanción, razonabilidad, imparcialidad, presunción de licitud, culpabilidad, verdad material y presunción de veracidad.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.6. Con Oficio N° 1044-2024-IGPNP-SEC.URD del 31 de julio de 2024<sup>13</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 8 de agosto de 2024 y asignado a la Primera Sala el 13 de agosto del mismo año.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De acuerdo al numeral 1<sup>14</sup> del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió sancionar al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94 en concurso con la infracción Grave G-26, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**III. FUNDAMENTOS**

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de las conductas del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya en las infracciones Muy Grave MG-94 y Grave G-26, y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 3.2. Las citadas infracciones fueron imputadas al investigado señalando en el literal B del sexto considerando de la Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD

<sup>13</sup> Folio 167.

<sup>14</sup> **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial”**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

TARAPOTO del 10 de junio de 2024, lo siguiente:

*“(...) código MG-94 (...) en el extremo de conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l, cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad (...) en circunstancias que se desplazaba conduciendo su vehículo (...) de placa de rodaje S1E-188 (...).”*

*(...) código G-26 (...) en el extremo de incumplir reglamentos causando grave perjuicio a los bienes jurídicos (...) el investigado (...) habría incumplido lo señalado en el artículo 88º del REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, que dice a la letra, Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por haber conducido su vehículo (...) de placa de rodaje S1E-188 (...).” [Sic]*

3.3. De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- La infracción Muy Grave MG-94 ha sido imputada al investigado en el extremo referido a conducir vehículo motorizado con presencia mayor a cero gramos con cincuenta (0.50) centigramos de alcohol por litro de sangre y la infracción Grave G-26 en el extremo referido a incumplir reglamentos regulados en la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714; por lo tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances a fin de cautelar el debido procedimiento.
- Las infracciones Muy Grave MG-94 y Grave G-26 han sido imputadas al investigado en atención a la misma conducta —esto es, *por presuntamente haber conducido el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188 en estado de ebriedad*—, por tanto, resulta pertinente tener en cuenta que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Siendo así, el análisis sobre la configuración de dichas infracciones se realizará considerando que se encuentran en concurso.

3.4. En ese contexto, en el caso concreto, las infracciones Muy Grave MG-94 y Grave G-26 requieren para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- Infracción Muy Grave MG-94:
  - (i) Que el efectivo policial conduzca un vehículo motorizado.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- (ii) Que realice dicha conducta con presencia mayor a cero gramos con cincuenta (0.50) centigramos de alcohol por litro de sangre.
- Infracción Grave G-26:
- (i) Que el efectivo policial incumpla reglamentos regulados por la normatividad vigente.
- (ii) Que tal acción cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- 3.5. Estando a lo señalado, a fin de evaluar si la conducta del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya se adecúa a las citadas infracciones, es preciso tener en cuenta que, en el expediente obran los elementos probatorios siguientes:
- Acta de intervención policial S/N-2024-DIRNOS-PNP-REGPOL-SM/DIVOPS-T/DUE-T/UNITSV-T del 8 de junio de 2024<sup>15</sup>, suscrita, entre otros, por el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:
- "Presentes en el lugar a horas 19:45 sito en la av. Alfonso Ugarte cuadra 17 aprox, se pudo apreciar a dos (02) vehículos automotores mayor y menor (trimovil de pasajeros), (UT1); vehículo menor trimovil de pasajeros (L5), con placa de rodaje N° 7771-JS, (...), quien era conducido por **Rolando CHUJUNDAMA CHUJUTALLI** (...), que refiere que circulaba en sentido de circulación de Oeste a Este por la Av. Alfonso Ugarte y que por la parte posterior le habrían producido el accidente de tránsito (accidente de tránsito - Choque- Lesiones); asimismo se encontraba con dos (02) pasajeros, logrando identificar a (...) **Maruja ALVAREZ HUAMAN** (...) y (...) **Thiago Aron CHUJUNDAMA ALVAREZ** (...); (UT2); vehículo automotor mayor, con placa de rodaje N° S1E-188, (...), quien era conducido por Carlos Alberto PONCE CUYA (...); quien según refiere que circulaba en sentido de circulación de Oeste a este por la av. Alfonso Ugarte - Tarapoto; posteriormente con apoyo de los Bomberos - Tarapoto, con placa de rodaje N° EUE-089, se procedió a auxiliar a los participantes del accidente de tránsito, trasladándole hasta el Hospital MINSA - Tarapoto, a fin de estabilizar la salud de los heridos, siendo atendido por el doctor de turno Dr. Luis QUILLA ALEGRIA, Con CMP. 35868, quien diagnostico a Maruja ALVAREZ HUAMAN (35), DESCARTE DE FRACTURA DE RODILLA IZQUIERDA, quedando en observación en el nosocomio antes mencionado, posteriormente el conductor de la UT2 y ambos vehículos fueron trasladados a las instalaciones de la Comisaría de Tarapoto, para ser puesto a disposición del área de investigaciones de accidentes de tránsito (SIAT), así mismo se puso de conocimiento al RMP (...). [Sic]*

<sup>15</sup> Folios 11 a 12.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Transacción extrajudicial del 9 de junio de 2024<sup>16</sup>, suscrita por el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, Rolando Chujandama Chujutalli y Maruja Álvarez Huamán, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“Conste por el presente una TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, que realizan de una parte Carlos Alberto PONCE CUYA (...), conductor del vehículo mayor camioneta de placa de rodaje S1E-188, y de la otra parte Rolando CHUJUNDAMA CHUJUTALLI (...), conductor del vehículo menor trimovil de placa de rodaje 7771-JS, quien tenía como pasajera a (...) Maruja ALVAREZ HUAMAN (...), quien resultó con lesiones, bajo en los siguientes términos:*

*PRIMERO: El hecho que motiva la presente transacción es el accidente de tránsito acaecido el día 08 de junio del 2024 a las 19:45 horas aproximadamente, el mismo que ocurrió en la Av. Alfonso Ugarte cdra.17 - Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.*

*SEGUNDO: En tal sentido, bajo el compromiso el Carlos Alberto PONCE CUYA, se hace cargo de los gastos médicos de la persona Maruja ALVAREZ HUAMAN, siendo la suma de cuatrocientos (S/400.00) soles, pago único, con relación a las lesiones ocasionadas a consecuencia del evento de tránsito y ambos conductores de manera voluntaria se hacen cargo de sus gastos. de sus Unidades Móviles en su fatalidad, a través de la presente transacción, acuerdan poner término a este problema, renunciando a seguir cualquier proceso penal, legal y policial, que pudieran tener conforme a ley respecto a los hechos provocados por el accidente”. [Sic]*

- Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966 del 9 de junio de 2024<sup>17</sup>, emitido en virtud del examen de dosaje etílico practicado al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, en el cual se aprecia como resultado que presentaba cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l).
- 3.6. En ese contexto, respecto a la **infracción Grave G-26** es preciso tener en cuenta que, el artículo 88 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito establece lo siguiente:

**“Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.**  
*Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”.*

<sup>16</sup> Folios 50 a 51.

<sup>17</sup> Folio 67.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.7. Estando a lo anotado, del análisis del precepto normativo antes señalado, se determina que la conducta atribuida al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya no se adecúa al primer presupuesto de la infracción Grave G-26, pues el artículo antes citado contiene una norma de carácter general y de obligatorio cumplimiento para toda la población, la cual debió ser acatada por el investigado en su condición de ciudadano, mas no en su condición de efectivo policial; por tanto, el quebrantamiento de dicha norma no podría subsumirse en la citada infracción.
- 3.8. Estando a lo anotado y teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción Grave G-26 son concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primer presupuesto, se hace imposible la configuración de la citada infracción.
- 3.9. En ese contexto, resulta necesario tener en cuenta que, el principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario— establecido en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.10. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya no se adecúa a la infracción Grave G-26, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria en el citado efectivo policial por la comisión de dicha infracción, debiendo ser absuelto de tal imputación.
- 3.11. De otro lado, en cuanto a la **infracción Muy Grave MG-94**, revisada el Acta de intervención policial S/N-2024-DIRNOS-PNP-REGPOL-SM/DIVOPS-T/DUE-T/UNITSV-T del 8 de junio de 2024 y la Transacción extrajudicial del 9 de junio de 2024, se advierte que en el caso analizado se encuentra acreditado que, el 8 de junio de 2024, el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya condujo el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188, circunstancia en la cual se produjo un accidente de tránsito con el vehículo de placa de rodaje N° 7771-JS, conducido por Rolando Chujandama Chujutalli. Siendo así se determina que la conducta del investigado configura el primer presupuesto de la citada infracción.
- 3.12. Asimismo, revisado el Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966, se observa que al analizar la muestra de sangre extraída al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya a las 22:50 horas del 8 de junio de 2019, se determinó que presentaba cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l), razón por la cual se verifica que su



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-94.

- 3.13. Ahora bien, corresponde analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94.
- 3.14. Con relación a los agravios recogidos en los literales a y b del numeral 1.5 de los antecedentes de la presente resolución, es preciso tener en cuenta que, los numerales 3 y 6 del artículo 59 de la Ley 30714 establecen que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el informe administrativo son actos inimpugnables administrativamente.
- 3.15. Estando a lo dicho y teniendo en cuenta que el agravio descrito en este extremo de la apelación se encuentra dirigido a cuestionar la Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO, con la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, así como el Informe Administrativo Disciplinario N° 47-2024-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-TARAPOTO-UI, con cuya emisión culminó la etapa de investigación y en el que se concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el citado efectivo policial por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-94 y Grave G-26, corresponde señalar que lo alegado por el investigado en este extremo carece de sustento jurídico.
- 3.16. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que en el séptimo considerando de la Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO, el órgano de investigación señaló el motivo por el cual inició un procedimiento administrativo sumario contra el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, esto es, por haber sido intervenido en flagrancia el 8 de junio de 2024, pues éste condujo el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188 cuando tenía cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l).
- 3.17. Con relación al agravio recogido en el literal c, es menester considerar lo previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, respecto al principio de tipicidad, descrito anteriormente.
- 3.18. Sobre el particular, debe precisarse que en el caso analizado se ha verificado que la conducta del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya se adecúa a la infracción Muy Grave MG-94 —*mas no a la infracción Grave G-26*— conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, pues se ha logrado acreditar que el 8 de junio de 2024, condujo el vehículo de placa N° S1E-188 con cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l). Estando a lo anotado, no corresponde acoger este extremo de la apelación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.19. Con relación al agravio recogido en el literal d, cabe mencionar que en el Acta de intervención policial S/N-2024-DIRNOS-PNP-REGPOL-SM/DIVOPS-T/DUE-T/UNITSV-T del 8 de junio de 2024, los efectivos policiales que realizaron la intervención al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya, dejaron constancia que el evento ocurrido fue un accidente de tránsito con lesiones, lo cual se corrobora con la Transacción extrajudicial del 9 de junio de 2024, documento en el cual se dejó constancia que el citado efectivo policial se comprometía a hacerse cargo de los gastos médicos de Maruja Álvarez Huamán, ocasionados por las lesiones generadas a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2024; por tanto, deviene el insustentable lo señalado por el investigado en este extremo de la apelación.
- 3.20. Con relación al agravio recogido en el literal e, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en dicha norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento, los cuales comprenden el derecho a la defensa, así como el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, e impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.21. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, tercer fundamento jurídico, señala sobre el derecho de defensa, lo siguiente:
- “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: **un material**, referida al **derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo**; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”.* (El resaltado es nuestro)
- 3.22. Al respecto, se advierte que el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya fue notificado con la Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 10 de junio de 2024, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.23. En este punto, cabe mencionar que, de la revisión del expediente se advierte que el investigado presentó su escrito de descargos el 13 de junio de 2024, el cual ha sido tenido en cuenta por el órgano de primera instancia, conforme se advierte del cuarto considerando de la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024.
- 3.24. Con relación al derecho a obtener una decisión motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional se tiene la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAQ, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 3.25. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, se observa que el órgano de primera instancia ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, esto es, establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94. Asimismo, se verifica que en el expediente obran medios probatorios suficientes, que en conjunto han contribuido a esclarecer el hecho de manera objetiva, tales como: el Acta de intervención policial S/N-2024-DIRNOS-PNP-REGPOL-SM/DIVOPS-T/DUE-T/UNITSV-T del 8 de junio de 2024, la Transacción extrajudicial del 9 de junio de 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966 de la misma fecha. Por tanto, se aprecia que existen suficientes medios probatorios para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado efectivo policial respecto a la infracción antes señalada.
- 3.26. Ahora bien, respecto a que el Comandante PNP Johnny Guzmán Sevillano se encontraba presente en la diligencia de extracción de sangre —conforme manifiesta el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya—, es preciso advertir que esta es una situación que resulta suficiente para cuestionar el resultado señalado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966 del 9 de junio de 2024.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.27. Asimismo, cabe mencionar que si el investigado tenía cuestionamientos respecto a dicho resultado, debió solicitar la realización de la contraprueba, conforme lo establece la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIRE JESAN-B, aprobada por Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DI REJESAN-PNP del 18 de noviembre de 2016, que “*DICTA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE EXÁMENES DE DOSAJE ETÍLICO A PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA PARTICIPACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO, INTERVENCION EN OPERATIVOS DE ALCOHOLEMIA Y ASUNTOS LABORALES A NIVEL NACIONAL*”, sin embargo, revisado el expediente se advierte que no lo hizo.
- 3.28. Aunado a ello, debe precisarse que no corresponde analizar en el presente procedimiento si el Comandante PNP Johnny Guzmán Sevillano debe o no laborar en la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto, tanto más si ello resulta irrelevante para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria hallada en el investigado, pues obran en el expediente suficientes medios probatorios que permiten acreditar que incurrió en la comisión de la infracción Muy Grave MG-94.
- 3.29. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del Registro de Dosaje Etílico del 8 de junio de 2024, no se advierte que en este se necesite indicar la fecha y hora del procesamiento y emisión del dosaje etílico, al no observarse un campo específico para realizar el llenado de dicha información.
- 3.30. En ese sentido, advirtiéndose que los derechos de defensa y a la debida motivación del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya fueron garantizados, la presunta vulneración del principio del debido procedimiento que alega, deviene en insustentable.
- 3.31. Respecto al agravio señalado en el literal f, debe tenerse en cuenta que en los numerales 1, 6, 8, 10, 11, 14 y 15 del artículo 1 de la Ley 30714, se desarrollan los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de la doble investigación o sanción, razonabilidad, imparcialidad, presunción de licitud y culpabilidad, respectivamente, señalando lo siguiente:
- **“Principio de legalidad: El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**
  - **“Principio de proporcionalidad: Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción”.**
  - **“Principio de prohibición de la doble investigación o sanción: No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

- “**Principio de razonabilidad:** Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”.
- “**Principio de imparcialidad:** El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma”.
- “**Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.
- “**Principio de culpabilidad:** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

- 3.32. Sobre el particular, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna al principio de legalidad invocado por el investigado, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.
- 3.33. Con relación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es preciso tener en cuenta que el órgano de primera instancia ha impuesto al investigado la única sanción prevista para la infracción Muy Grave MG-94 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, es decir, Pase a la Situación de Retiro, por tanto, no se verifica vulneración alguna de los citados principios, descartándose la existencia de una sanción injusta y excesiva.
- 3.34. En lo que respecta al principio de prohibición de la doble investigación o sanción, de la revisión del expediente y del acervo documentario del Tribunal de Disciplina Policial no se advierte que el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya esté siendo investigado en otro procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, asimismo, del Reporte de Información Personal 20240823439534850001<sup>18</sup> correspondiente al citado efectivo policial, no se observa alguna sanción derivada de los mismos hechos, en tal sentido, el citado principio no ha sido vulnerado.
- 3.35. En lo que respecta al principio de imparcialidad, revisados los actuados no se aprecia que el órgano de investigación haya discriminado de algún modo al investigado, motivo por el cual el principio de imparcialidad no ha sido vulnerado.

---

<sup>18</sup> Folio 168.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.36. En cuanto al principio de presunción de licitud, debe establecerse si existió o no actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 3.37. Estando a lo expuesto, cabe indicar que la resolución impugnada ha sido adoptada con base en una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, producto de la cual se concluyó que la conducta del investigado configura los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-94, quedando fehacientemente probado que el 8 de junio de 2024, el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya condujo el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188 con cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l).
- 3.38. Sobre el principio de culpabilidad, debe precisarse que, para la configuración de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tiene que acreditar el conocimiento y la voluntad del sujeto para cometer un determinado tipo infractor, circunstancias que sí se verifican en el caso bajo análisis, puesto que se ha llegado a determinar en forma fehaciente que, el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya condujo el vehículo de placa de rodaje N° S1E-188 presentando cero gramos con setenta y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre (0,78 g/l), situación que permite colegir que en el referido efectivo policial existió un propósito de infringir el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, pese a tener conocimiento —*por su formación*— que dicho accionar constituye una infracción administrativa disciplinaria.
- 3.39. Ahora bien, debe considerarse que el numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, por el principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 3.40. Al respecto, de la revisión del expediente y conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala advierte que en el desarrollo del procedimiento el órgano de primera instancia recabó los elementos probatorios que han permitido esclarecer los hechos acontecidos el 8 de junio de 2024 y establecer de manera indubitable la responsabilidad administrativa disciplinaria del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94, la cual le fue imputada a través de la Resolución N° 293-2024-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 10 de junio de 2024.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 3.41. De otro lado, el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAQ establece que por el principio de presunción de veracidad debe entenderse que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, agregando que esta presunción admite prueba en contrario.
- 3.42. Sobre el particular, en su escrito de descargos el investigado ha sostenido que se ha vulnerado, entre otros, el principio de presunción de licitud, ya que no se ha demostrado su responsabilidad administrativa disciplinaria, no obstante, cabe mencionar que esto ha sido desvirtuado con el análisis en conjunto de los elementos que obran en el expediente, tales como: el Acta de intervención policial S/N-2024-DIRNOS-PNP-REGPOL-SM/DIVOPS-T/DUE-T/UNITSV-T del 8 de junio de 2024, la Transacción extrajudicial del 9 de junio de 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0056-007966 de la misma fecha, conforme al examen desarrollado en la presente resolución.
- 3.43. Siendo así, se verifica que los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de doble investigación o sanción, razonabilidad, imparcialidad, presunción de licitud, culpabilidad, verdad material y presunción de veracidad, no han sido vulnerados, por lo que este extremo de la apelación del investigado deviene en insustentable.
- 3.44. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya se adecúa a la infracción Muy Grave MG-94 y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, en el extremo que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la citada infracción.

**IV. DECISION**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria en el Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya por la comisión de la infracción Grave G-26 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 534-2024-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

de la Ley 30714, y **reformándola**, se le absuelve de dicha imputación, conforme a lo señalado en el fundamento 3.10 de la presente resolución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de Decisión N° 118-2024-IGPNP-DIRINV-ID TARAPOTO del 28 de junio de 2024, en el extremo que sanciona al Comandante PNP Carlos Alberto Ponce Cuya con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-94 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo señalado en el fundamento 3.44 de la presente resolución.

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

**BRAVO RONCAL**

PS1